

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/108/2017.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: JESÚS
PABLO PERALTA GARCÍA,
DIPUTADO LOCAL POR EL
DISTRITO XVII, DE LA LIX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/108/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de dos videos en la red social de facebook.

GLOSARIO

CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

**Secretario
Ejecutivo:**Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
del Estado de México**RESULTANDO****I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Presentación de las denuncias.** El veintinueve y treinta de mayo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General, presentó sendos escritos de queja por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización y difusión de videos en la red social denominada *facebook*, en contra de Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México.

2. **Acuerdo de radicación y acumulación.** De la queja presentada el veintinueve de mayo, mediante proveído de fecha treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/139/2017/05**; asimismo, se reservó la admisión de la queja en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación. Además, determinó no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Por lo que hace, a la queja interpuesta el treinta de mayo, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/140/2017/05**; asimismo, se reservó la admisión de la queja con la finalidad de contar con elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación. Igualmente, determinó no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, y finalmente ordenó acumular dicho expediente al diverso **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/139/2017/05**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

al advertir identidad respecto del quejoso, el probable infractor y la conducta denunciada.

4. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha doce de junio, el Secretario Ejecutivo, acordó la admisión de la queja y ordenó correr traslado y emplazar al denunciado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes, respectivamente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiuno de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6732/2017 signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/139/2017/05** y su acumulado **PES/EDOMEX/PAN/JPPG/140/2017/05**; así como, el informe circunstanciado.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/108/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintisiete de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintiocho de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas electorales derivado de la presunta utilización indebida de recursos públicos para influir en la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 483, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que los probables infractores, en sus escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 33/2002², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la difusión de propaganda; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Así, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, los hechos denunciados en el presente asunto, se hacen consistir sustancialmente en:

² Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

- El veintinueve de mayo, el Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional Jesús Pablo Peralta García, publicó un video titulado: "*Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta*" a través de su cuenta personal de la red social denominada facebook, consultable en el vínculo <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/>.
- En fecha treinta de mayo, el Diputado Local denunciado, mediante su cuenta personal de facebook en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155171340850731/>, publicó el video titulado: "*El salario rosa para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias: Pablo Peralta*".
- Que los videos denunciados fueron grabados en las instalaciones de la LIX Legislatura del Estado de México, en los cuales el denunciado se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de México, con la intención de influir en el proceso electoral, lo cual constituye uso indebido de recursos públicos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor presentó escrito mediante el cual dio contestación a la queja y presentó alegatos, en los términos siguientes:

- Es falso que se hayan utilizado instalaciones públicas o recursos públicos en los supuestos videos que presenta como medios de prueba, además objetó las pruebas ofrecidas por el quejoso, en cuanto a su alcance y valor probatorio, las cuales no resultan suficientes ni aptas para acreditar por sí mismo los hechos denunciados.
- Señaló que la queja debería de desecharse por ser notoriamente frívola.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: *"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"*³.

Al respecto, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos la parte quejosa, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, asimismo el probable infractor realizó sus alegaciones en términos del escrito presentado ante la autoridad instructora en fecha veinte de junio.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la realización y la publicación en la red social de *facebook* de los videos denunciados, se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios probatorios. En autos obran los siguientes medios de prueba:

1. Del quejoso:

1.1 **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 810, de fecha veintinueve de mayo, emitida por la Oficialía Electoral.

1.2 **La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 816, de fecha treinta de mayo, emitida por la Oficialía Electoral.

2. Del probable infractor.

2.1 **La instrumental de actuaciones.**

2.2 **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

3. Pruebas generadas mediante diligencias de investigación de la autoridad instructora.

3.1 **Las documentales públicas.** Consistentes en los oficios números SAF/096/17 y SAF/097/17 de fecha cinco de junio, signados por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México.

3.2 **Las documentales públicas.** Consistentes en los oficios números DGCS/096/17 y DGCS/098/17 de fechas cinco y nueve de junio, respectivamente, signados por el Director General de Comunicación Social del Poder Legislativo del Estado de México.

Por lo que respecta a la pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor, en su escrito de contestación a la queja, objetó de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso, ya que no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente PES.

Dicha objeción, se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos en los que sostiene su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

Sin embargo, el alcance probatorio de las pruebas será considerado al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados; en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁴

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se

⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁵.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁶, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra el **supuesto uso indebido de recursos públicos por la realización y difusión de dos videos en la página personal de facebook del Diputado Local denunciado.**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hecho el uso indebido de recursos públicos por parte de Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México, por la realización y publicación de dos videos en su cuenta personal de la red social denominada *facebook*.

Asimismo, el quejoso para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, ofreció como medios de prueba las actas circunstanciadas con números de folios 810⁸ y

⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁸ Acta circunstanciada número 810 de fecha veintinueve de junio, emitida por la Oficialía Electoral, visible en fojas de la 28 a la 31 del expediente que se resuelve

816,⁹ expedidas por la Oficialía Electoral, en fechas veintinueve y treinta de mayo, respectivamente.

Esto es, las actas en comento al ser instrumentadas por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno¹⁰ respecto a que el veintinueve y treinta de mayo, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar que en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/> y <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155171340850731/> se encontraron alojados, respectivamente, los siguientes videos con el siguiente contenido:

Video alojado en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/>

Descripción del video:

Imágenes representativas del video

PUNTO ÚNICO: A las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155166627255731/>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Pablo Peralta 16 h", así como un subtítulo: "Lo que realmente está en juego este 4 de junio: Pablo Peralta".

[...]

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de un minuto con veintidós segundos.

El video se desarrolla en un espacio cerrado, en lo que parece ser una oficina. Se observa una persona adulta del sexo masculino de tez morena clara, con cabello color negro corto, que viste camisa de color blanco, pantalón y saco de color gris (en lo sucesivo PAM). Quien comenta lo siguiente:

La persona descrita en el párrafo previo emite un mensaje, el cual de acuerdo al audio que acompaña las imágenes, así como lo que escucha la que suscribe, es al tenor siguiente:

PAM: "¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto. Este domingo vamos a elegir al Gobernador del Estado para los próximos seis años, lo que está en juego son las condiciones en las que van a vivir nuestras familias en el futuro inmediato".

PAM: "De acuerdo con analistas hay tres opciones: una conservadora sin arraigo, ni conocimiento del Estado, que más que un cambio plantea más



⁹ Acta circunstanciada consultable en fojas de la 60 a la 63 del expediente que se resuelve

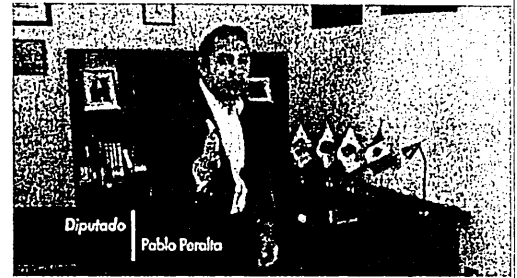
¹⁰ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

rencor al pasado y más odio que propuestas y más estancamiento que progreso; otra, populista: basada en la confrontación social, la demagogia y la subordinación a un caudillo; entre estos dos extremos esta nuestro querido amigo Alfredo del Mazo, confiable, serio, responsable, que ofrece mejor seguridad ciudadana, mayor seguridad económica y una más justa seguridad."

PAM: "Alfredo del Mazo, tiene sólidos valores, ideas claras y propuestas viable para construir un liderazgo de crecimiento económico, empleo y seguridad y una nueva convivencia con bienestar, paz e inclusión social. La decisión está en tus manos. Vota el 4 de junio, te dejo un fuerte abrazo con mucho cariño."

Al inicio y al final del video es visible un cintillo con la leyenda: "Diputado", "Pablo Peralta".

Asimismo, la que da cuenta carece de elementos objetivos y técnicos que le permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; así mismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como el audio que se escucha, imágenes y leyendas que contiene, no se aprecian más elemento de modo, tiempo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista.



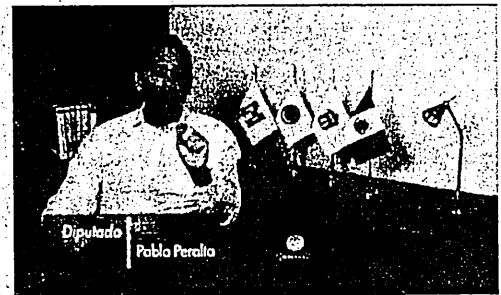
Video alojado en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155171340850731/>

Descripción del video

Imágenes representativas del video

PUNTO UNICO: A las veinte horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la página electrónica <https://www.facebook.com/457195114625296/videos/10155171340850731/>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Pablo Peralta 6 h", así como un subtítulo: "El salario rosa: para amas de casa, una gran propuesta para fortalecer la economía de las familias" – Pablo Peralta".



[...]

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de cincuenta y tres segundos.

El video se desarrolla en un espacio cerrado, en lo que parece ser una oficina, se observa una persona adulta del sexo masculino de tez morena clara, con cabello color negro corto, que viste camisa de color blanco y lo que parece ser un pantalón de color gris, (en lo sucesivo PAM). Quien comenta lo siguiente:



La persona descrita en el párrafo previo emite un mensaje, el cual de acuerdo al audio que acompaña las imágenes, así como lo que escucha la que suscribe, es al tenor siguiente:

PAM: "¿Cómo estás? Te saludo con muchísimo gusto, soy Pablo Peralta tu diputado local por Huixquilucan."

PAM: "Como me han comentado muchas amas de casa y jefas de familia, una de sus preocupaciones es la economía del hogar y la inseguridad que se siente en las calles o cuando utilizan el transporte público, por eso nuestro vecino Alfredo del Mazo plantea como eje social de su propuesta de



gobierno impulsar el empleo productivo de las mujeres mayores de cincuenta años, crear un salario rosa para amas de casa para reconocer el trabajo del hogar y fortalecer la economía de la familia, por otra parte está proponiendo instalar botones de pánico contra las agresiones callejeras y dispositivos de seguridad para las mujeres en el transporte público. ¿Qué opinas?, te mando un fuerte abrazo."



Al inicio y al final del video es visible un cintillo con la leyenda: "Diputado", "Pablo Peralta".

Asimismo, la que da cuenta carece de elementos objetivos y técnicos que le permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; así mismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como el audio que se escucha, imágenes y leyendas que contiene, no se aprecian más elemento de modo, tiempo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista.

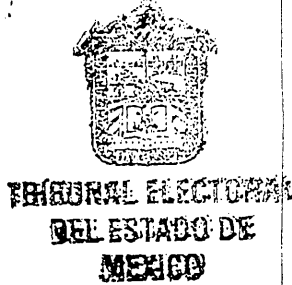
De lo anterior, se acredita que los videos se encontraron alojados en las direcciones electrónicas precitadas, como se hizo contar en las actas circunstanciadas antes reseñadas.

Asimismo, de los videos esencialmente se advierte que se desarrollan en un espacio cerrado, en lo que parece ser una oficina, en donde se ubica una persona del sexo masculino que emite un mensaje —como ya quedó señalado en cuadro que antecede—.

De igual manera, se hizo contar que el personal de la Oficialía Electoral no contaba con elementos objetivos y técnicos para determinar si los videos tenían algún tipo de edición o que su grabación se haya realizado en una sola escena; por lo que únicamente podían determinar el día, hora y lugar de consulta, así como el audio, imágenes y leyendas contenidas.

De la misma manera, derivado de los requerimientos formulados por la autoridad instructora, obran en autos los oficios suscritos por el Director General de Comunicación Social y el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, respectivamente, los cuales informan en la parte atinente lo siguiente:

Requerimientos	Respuesta a los requerimientos
Mediante oficios IEEM/SE/5958/2017 y IEEM/SE/5960/2017 se requirió al Director	Por el oficio DGCS/096/17, informó que el Diputado Jesús Peralta García, en el ejercicio



General de Comunicación Social para que informara si el Diputado Jesús Pablo Peralta García solicitó a algún área de la Cámara de Diputados Local, la realización de un video difundido en la red social denominada <i>facebook</i> .	de su cargo, no solicitó a esta dependencia la realización del video materia de sus oficios IEEM/SE/5958/2017 y IEEM/SE/5960/2017.
A través del oficio IEEM/SE/6266/2017 se requirió al Director General de Comunicación Social para que informara si algún medio de comunicación dependiente del Poder Legislativo Estatal difundieron los videos en los que aparece el Diputado Jesús Pablo Peralta García.	Con el oficio DGCS/098/17 informó que la dependencia a su cargo no difundió, a través de ningún medio de comunicación dependiente del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México (Facebook Legismex, Twitter@LegisMex y Youtube Legismex TV), el video materia del oficio IEEM/SE/6266/2017.
Mediante oficio IEEM/SE/5959/2017 se requirió al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo para que informara si el Diputado Jesús Pablo Peralta García reportó gastos con el erario público derivado de la realización de un video.	Por medio del oficio SAF/096/17 informó que el Poder Legislativo del Estado de México, no tiene registradas erogaciones por los conceptos citados en el oficio IEEM/SE/5959/2017.
A través del oficio IEEM/SE/5961/2017 se requirió al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo para que informara si el Diputado Jesús Pablo Peralta García reportó gastos con el erario público derivado de la realización de un video.	Mediante el oficio SAF/097/17 informó que el Poder Legislativo del Estado de México, no tiene registradas erogaciones por los conceptos citados en el oficio IEEM/SE/5961/2017.

De los oficios¹¹ antes descritos, se tiene que los videos denunciados no fueron realizados, difundidos, ni erogados por alguna dependencia de la legislatura local.

De ahí, que de los medios probatorios tanto en lo individual como en su conjunto, no es posible acreditar que el video fue grabado en las instalaciones de la LIX Legislatura del Estado de México, tampoco es posible acreditar alguna erogación, elaboración o difusión de los videos denunciados, por parte del Poder Legislativo del Estado de México, esto es, de tales elementos probatorios no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; por lo que, es de advertirse que con los medios probatorios aportados, no son suficientes para demostrar el uso indebido de recursos públicos.

Luego entonces, los medios de prueba son insuficientes para **sustentar dichas afirmaciones**, pues la pretensión del denunciante, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por Jesús Pablo Peralta García, Diputado Local por el Distrito XVII, de la LIX Legislatura del Estado de México, las cuales a su decir, infringen disposiciones en materia electoral.

¹¹ Oficios que al ser suscritos por autoridades estatales en ejercicio de sus facultades y atribuciones, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 436, fracción II y 437, párrafo tercero del CEEM.



Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por el partido quejoso, con los que pudieran administrarse los elementos aportados, incumpliendo así el partido político denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones.¹²

De modo que, en términos de lo precisado en el presente apartado, este órgano jurisdiccional determina que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos objeto de la denuncia, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley, por oficio a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

¹² Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

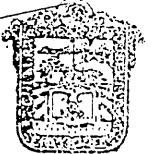

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**